Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**Causa nº 23.278/2012 “GOOGLE INC c/ DNPDP-DISP 3/11 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” – Juzg. Nº 4**

En Buenos Aires, a los 02 días del mes de junio del año dos mil quince, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia dictada en la causa caratulada “Google Inc c/ DNPDP-Disp 3/11 s/ proceso de conocimiento”, Expte N° 23.278/12, y planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho el fallo apelado, el Señor Juez de Cámara, **Dr. Carlos Manuel Grecco** dice:

**I.** La Sra. jueza de primera instancia rechazó la demanda promovida por Google Inc., en virtud de la cual intentaba la declaración de nulidad de la disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos de Personas nº 3/11 que le ordenó suprimir los datos o bloquear el acceso a cualquier resultado del buscador www.google.com.ar relativo a los enlaces denunciados por el Sr. G.E.F.P.

Para así decidir, la magistrada de grado sostuvo que la disposición que ordenó a Google suprimir los datos que solicitó el Sr. F.P., tiene fundamento en la protección integral de los datos personales cuando el resultado de búsqueda sea una afectación del honor, intimidad o cualquier otro derecho. Advirtió, además, que ella fue dictada por el Director Nacional de Protección de Datos Personales aplicando la normativa vigente en la materia sin que existan pruebas en la causa que logren desvirtuar los fundamentos que dan sustento a la resolución dictada por el organismo administrativo.

Por lo demás, notó que la referida resolución cumple con todos los requisitos esenciales del acto administrativo (competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad) y se encuentra debidamente fundada tanto en antecedentes de hecho como de derecho.

**II.** Contra ese pronunciamiento, apela la parte actora y expresa agravios a fs. 212/235, cuyo traslado fue replicado por el Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Dirección Nacional de Protección de Datos Personales a fs. 237/247.

Sostiene, en lo sustancial, que no desconoce la existencia del derecho a la protección de datos personales o el derecho a la intimidad del Sr. F.P., sin embargo, afirma que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales confunde “datos personales” alojados en una base de datos destinada a dar informes, con “información” publicada en una página de internet protegida por el derecho a la libertad de expresión e información.

Además, destaca que la DNPDP no analiza en debida forma la información cuyo acceso ordeno bloquear, puesto que se pretende el bloqueo de información periodística a través de un motor de búsqueda de internet, como Google, que no es quien publicó, ni aloja, ni está en condiciones de defender la información publicada.

Por ello, entiende que la ley nº 25.326 no resulta de aplicación al caso por lo que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales carece, por ende, de facultades para ejercer una censura administrativa sobre internet sin intervención judicial alguna y privar así a la comunidad del acceso a la información.

Asimismo, arguye que la sentencia de primera instancia es arbitraria pues no solo se omite efectuar una relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio sino que, además, omitió pronunciarse específicamente sobre los argumentos que su parte expuso al momento de entablar la demanda.

Nota que, por ejemplo, no analizó: a) la extensión de las facultades que el artículo 29 de la ley 25.326 otorga a la DNPDP y si la emisión de la disposición nº 3/11 se encuentra allí comprendida; b) si la ley 25.326 es aplicable -y en todo caso por qué lo es- a la información -periodística y en general- publicada en internet; c) por qué el servicio de búsqueda de información en internet es asimilable a un banco de datos destinado a proveer informes y d) por qué el bloqueo del acceso a los enlaces (*links)* denunciados por el Sr. F.P. es un medio adecuado para proteger sus derechos personalísimos y se antepone al derecho de acceso a la información de la comunidad.

Es que, en definitiva, entiende que la administración a través de la disposición nº 3/11 convalida y hasta propicia una pretensión abusiva, como es la de bloquear el acceso a información periodística con el pretexto de una supuesta infracción a la normativa de protección de datos personales. Sin embargo, destaca que la actividad informativa que desarrollan en internet Google Inc. y otras empresas, sea como intermediarios o prestadores de información al público, no resulta en sí misma una actividad alcanzada por la ley nº 25.326, dado que consiste en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, fuera del objeto del artículo 1º de dicha ley.

A fin de esclarecer aún más la situación dada en el presente caso, comenta que la cuestión principal que debe ser tenida en cuenta es que la actividad de Google, como motor de búsqueda de internet, no es equiparable a la que realiza el titular de un registro o banco de datos destinado a proveer información. Se trata de dos actividades notoria y sustancialmente diferentes. Básicamente, un motor de búsqueda permite el acceso a información a través de enlaces (*links*). Pero no por ello debe ser confundido con el titular-responsable de una página web (que no necesariamente es una base de datos). Afirma así, que confundir a Google, como motor de búsqueda, con el sitio al cual éste permite acceder, es como confundir el índice de una biblioteca con el contenido de los libros. Lo que Google facilita es el acceso a la información, que no produce, ni almacena, ni registra. Su única finalidad es facilitar el acceso a esos “datos” que están contenidos en otras páginas, cuyos titulares son otras personas diferentes a Google.

Sin perjuicio de ello, destaca como dato relevante a fin de resolver la cuestión que se trata de una serie de páginas de web, de diverso tipo, relativas a un caso o serie de sucesos en los que el Sr. F.P. tuvo participación directa y que se vincularon con varios procedimientos judiciales. En efecto, algunas de las páginas web denunciadas corresponden a artículos de prensa publicados en diarios nacionales como “Página 12”.

**III.** Reseñada como quedó la cuestión, corresponde notar que el presente caso tuvo su origen en la denuncia formulada por el Sr. F.P. ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales contra Google Inc. por considerar que dicha empresa incumplía con las obligaciones impuestas a los responsables de archivos, registros, bases y bancos de datos que las normas vigentes imponen.

Esencialmente, sostenía que al ingresar a la página web www.google.com.ar y realizar una búsqueda incluyendo su nombre escrito de dos maneras distintas, constató que como resultado de búsqueda Google ofrecía una serie de enlaces a sitios web que contenían información a su respecto que era falsa y estaba desactualizada, siendo sumamente perjudicial para su persona y para su hija. Además, afirmó que al referirse a cuestiones de su vida privada, tenía derecho a exigir que sean sometidos a confidencialidad y a que no se ventilen fuera del ámbito judicial.

Finalmente, corrido el traslado de la denuncia en sede administrativa a Google Inc., el Director Nacional de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dictó la disposición recurrida en autos en la que acogió la pretensión allí deducida.

**IV.** Así pues, no puede soslayarse que pretendiendo Google Inc. la nulidad de un acto administrativo que acuerda derechos a un tercero, la acción debió integrarse también con éste, pues siendo el Sr. F.P. el beneficiario de los derechos conferidos por el acto aquí cuestionado, se advierte la existencia de un interés evidente en defender la legalidad del acto.

Es así que, ante tal situación la jueza de grado debió haber ordenado de oficio la integración de la *litis* (cfr. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que no puede dictarse una sentencia útil sin la participación de quien -en definitiva- integra la relación jurídica sustancial vislumbrada en esta causa.

Por todo ello, no habiendo comparecido en el proceso el beneficiario del acto cuestionado, llevándose así un procedimiento sin la adecuada composición del litigio, corresponde declarar la nulidad del procedimiento -y, por ende, de la sentencia dictada en esta causa- desde fs. 93 debiendo ordenarse correr traslado -asimismo- de la demanda interpuesta al Sr. G.F.P., en procura de la salvaguarda de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. ASI VOTO.

**Los Dres. Clara María do Pico y Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto del Dr. Carlos Manuel Grecco**.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** declarar la nulidad del procedimiento -y, por ende, de la sentencia dictada en esta causa- desde fs. 93, en los términos que surgen del Considerando IV.

**Se hace constar que el Dr. Carlos Manuel Grecco suscribe la presente en los términos de la acordada 16/2011 de esta Cámara.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen, a sus efectos.

*Fecha de firma:02/06/2015*

*Firmado por: GRECCO – FACIO – DO PICO -, JUECES DE CAMARA*

*Firmado por: HERNAN E. GERDING, SECRETARIO DE CAMARA*

*Fecha de firma: 02/06/2015 Firmado por: DO PICO - GRECCO - FACIO, JUECES DE CAMARA - SEC. HERNAN E. GERDING*